



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00549-2018-PHC/TC

JUNÍN

MARÍA ELENA JÁUREGUI ARIAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Jáuregui contra la resolución de fojas 41, de fecha 5 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00549-2018-PHC/TC

JUNÍN

MARÍA ELENA JÁUREGUI ARIAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria. Cuestiona la sentencia de vista 494-2017 (Resolución 20) de fecha 29 de setiembre de 2017, la cual confirmó la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2017 (Resolución 13), que condenó a doña María Elena Jáuregui Arias por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente 03678-2014-0-1501-JR-PE-02).
5. Por un lado, la recurrente alega que a) no existen pruebas objetivas por parte del Ministerio Público, y b) el acta de registro personal ha sido adulterada por miembros policiales luego de que la firmó, por lo que carece de valor probatorio. Al respecto, este extremo del recurso no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012- PHC/TC).
6. La recurrente cuestiona también que se le haya aplicado la pena considerando indebidamente que tiene la condición de reincidente, sin tomar en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. Sobre este punto, este Tribunal ya ha dejado establecido que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
7. Por otro lado, la recurrente alega que la declaración de la agraviada se llevó a cabo de manera irregular, sin la presencia del representante del Ministerio Público, sin observar el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto, importa hacer notar que las incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal, que en este caso refieren a la declaración de la agraviada en el proceso penal, no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal de la recurrente, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus* (Expediente 01764-2017-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00549-2018-PHC/TC

JUNÍN

MARÍA ELENA JÁUREGUI ARIAS

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA